

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.

**EXPEDIENTE. No.:** **76001-23-33-000-2019-01227-00**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD ELECTORAL**

**DEMANDANTE:** **JORGE EDUARDO VARGAS CORRAL**  
(jorgeeduardovargas18@gmail.com)

**DEMANDADO:** **VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHÍTA – ALCALDE MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**  
([notificacionjudicialval@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicialval@registraduria.gov.co))  
([notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co))  
([presidencia@concejobuenaventura.gov.co](mailto:presidencia@concejobuenaventura.gov.co))  
(notificacionesjudiciales@concejobuenaventura.gov.co)

**ASUNTO:** Declara terminado el proceso por abandono (literal g, numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011)

**Magistrado Ponente: OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT**

Visto el informe Secretarial que antecede, se procederá a asumir la decisión que corresponda, teniendo en cuenta los siguientes

**I.- ANTECEDENTES**

Mediante proveído del 6 de febrero de 2020, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda incoada por la parte actora contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el señor VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHÍTA, en cuanto a su elección como Alcalde Municipal de Buenaventura (Valle). Dicha providencia ordenó la notificación del líbelo personalmente a los demandados y al Ministerio Público, e igualmente ordenó que se informara sobre la existencia del proceso al Concejo Municipal de Buenaventura, por intermedio de su Presidente (fl. 181 del cuaderno principal).

Mediante correo electrónico del 12 de febrero de 2020 dirigido a la dirección reportada en la demanda, se informó a la parte actora sobre la existencia del Estado 009, trámite donde se notificó el auto admisorio de la demanda (fl. 182 ídem).

En los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el día 18 de febrero de 2020 vía correo electrónico se efectuó la notificación personal del MINISTERIO

PÚBLICO y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, mediante el envío a cada uno de ellos del auto admisorio y sus traslados (fls. 185 - 187 del expediente). Por correo electrónico de la misma fecha, el proceso fue puesto en conocimiento del Concejo Municipal de Palmira (fl. 188 ídem).

A folio 189 del expediente obra el Oficio OAVN 0935/2019-01227-00 dirigido al señor VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHÍTA, Alcalde demandado, donde se le solicita que en el término de dos (2) días comparezca a la Secretaría de la Corporación para notificarse del auto admisorio de la demanda. A folio 190 ídem obra el documento de guía No. RA243125241CO, en el que consta el envío por correspondencia del oficio anterior a la dirección del señor VIDAL PEDRAHÍTA, Calle 1 No. 2-34 de la ciudad de Buenaventura (Valle).

A folio 191 del expediente obra una nota secretarial, donde se deja constancia que, pese al envío del oficio y su recepción en el lugar de destino el día 21 de febrero de 2020, el Alcalde demandado no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda dentro de los dos días que se le otorgaron para tal menester, por lo que, conforme el literal b) del artículo 277 del CPACA, se procedía a librar el aviso correspondiente, que debía quedar a disposición de la parte demandante para su retiro y publicación.

A folio 192 ídem, en efecto, se vislumbra el aviso efectuado por la Secretaría de este Tribunal en cumplimiento de los literales b y c, numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011. El mismo está fechado el 26 de febrero de 2020 y tras describir la naturaleza del proceso, las partes y su objeto, dispuso la necesidad de su publicación por una sola vez en dos periódicos de amplia circulación de la respectiva circunscripción electoral. La parte demandante como interesada, debía allegar al expediente constancia de esa divulgación.

Igualmente, el aviso se publicó en la página web de la rama judicial para informar a la comunidad sobre la existencia del proceso, de manera que cualquier ciudadano con interés, si lo estimare pertinente, hiciera su intervención (fl. 183 del expediente). Con ese impulso se dio cumplimiento al numeral 5 del artículo 277 del CPACA.

En nota Secretarial visible a folio 219 del expediente, se informó al Despacho del Sustanciador que la parte demandante no acreditó la publicación del aviso señalado en el párrafo pertinente, cuyo término venció el pasado 10 de julio de 2020.

## **II.- CONSIDERACIONES**

El literal a), numeral 1 del artículo 277 del CPACA, dispone que quien resulte designado mediante el acto de elección cuestionado sobre el que se aduzca

alguna de las causales de subjetivas de anulación<sup>1</sup>, o se trate de un cargo unipersonal, debe notificársele personalmente la demanda. Esta notificación se efectuará mediante entrega al notificado, por parte del citador, de la copia del auto admisorio de la demanda en la dirección suministrada por el accionante, previa identificación del receptor mediante documento idóneo. Explica la norma que, como testimonio de tales actuaciones, se levantará un acta en la que se anotará la fecha de la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

Ahora, de no poderse realizar la mentada notificación personal dentro de los dos días siguientes a la expedición del auto admisorio, o si el demandante afirma no conocer la dirección del elegido o nombrado, la notificación de éste se hará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una sola vez en dos periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral. La publicación de ese aviso es una carga que corresponde asumir a la parte demandante, como bien lo exponen los literales c) y g) del numeral primero del artículo 277 del CPACA:

**"ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.** Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.*

**b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.**

c) *El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.*

---

<sup>1</sup> Las causales subjetivas de anulación del acto de elección, son las contenidas en los numerales 5 y 8 del artículo 275 del CPACA, y están relacionadas con i) la falta de cualidades o requisitos previstos en la Constitución, la Ley o el reglamento, y ii) por hallarse incursos en causales de inhabilidad o doble militancia.

(...)

***La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.***

(...)

***g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.***

(...)” (Negritas fuera del texto original).

En efecto, el referido literal *g)* impone que la publicación del aviso es una carga que debe asumir la parte demandante, quien deberá allegar al expediente los soportes de su realización dentro de los veinte días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público; soportes que no son otros que el allegamiento al plenario de ‘...*La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso*’.

La norma es enfática en puntualizar que el incumplimiento de esta carga impone la declaratoria de terminación del proceso por abandono y el archivo del expediente.

Sobre el tema, el Consejo de Estado coincide en disponer que el deber de ‘*acreditar*’ la publicación del aviso comporta una doble connotación: *i)* la realización propiamente dicha de esa diligencia –la de publicar el aviso- y *ii)* el allegamiento al expediente del soporte de su realización, actividades ambas que deberán tener lugar dentro de los veinte días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que admite la demanda, so pena de la declaratoria de abandono.

Por otro lado, se ha explicado que los términos para decretar el abandono son preclusivos y operan autónomamente, de suerte que no es dable para el juez ni para las partes disponer su extensión o suspensión, o cualquier otro mecanismo que afecte su discurrir:

*“Así mismo es pertinente destacar que con la exigencia de “acreditar” que establece la norma, si bien es cierto, lo que pretende el legislador es que se logre la notificación a los demandados y que con fundamento en esta, procedan a contestar la demanda, tal exigencia lleva intrínseca una doble obligación, esto es, la de (i) realizar la publicación y (ii) agregarla al proceso, las dos dentro del término de los veinte días, es decir, que la carga del demandante, es de publicar y agregar al expediente la copia de la página del periódico donde aparezca el aviso, pues así se señala en el último párrafo del literal c) del numeral 1º del mismo artículo 277 del C.P.A.C.A. que indica:*

"la copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se **agregará** al expediente (...)"

Entonces, el demandante, además, de realizar la publicación de los correspondientes avisos de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) de la misma norma, esto es, (i) publicarlos para notificar el auto admisorio por una vez en dos periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral, señalando su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, la naturaleza del proceso y la advertencia que la notificación se entenderá surtida dentro de los 5 días siguientes a la publicación del aviso, (ii) deberá allegarla al proceso.

Para determinar si las publicaciones fueron **acreditadas** (realizadas y allegadas) oportunamente es necesario retomar lo ya expuesto por esta Sección en auto de 5 de febrero de 2015 así:

"Pues bien, la Sala procederá a auscultar el artículo 277 del C.P.A.C.A. el cual regula el contenido del auto admisorio de la demanda electoral.

Esta norma puede decirse es un tipo normativo dirigido a varios sujetos procesales, al estar compuesto de cargas de las partes, cargas del operador jurídico y cargas en la actividad secretarial. Esa mixtura de contenido y lo denso de su texto hace que merezca una lectura detenida que permita entender a la comunidad jurídica la especialidad del primer auto dentro de la acción electoral.

En efecto, lo primero que se advierte es que ab initio la demanda debe cumplir con los requisitos formales de lo contrario no nacerá el auto admisorio. Existiendo el auto admisorio, lo primero que surge es la **notificación personal** al designado (bien por elección o bien por nombramiento) que tendrá que cumplir sus propios requisitos dependiendo de la clase de designación (unipersonal o de corporación) o de la causal de nulidad electoral invocada (subjetiva u objetiva).

Pues bien, para el caso de las demandas de nulidad electoral frente a los cargos de las corporaciones de elección popular apoyadas en causales objetivas (irregularidades en los procesos de votación o de escrutinio), se advierte en el tema de notificaciones lo siguiente:

- **Notificación por aviso** se surte con respecto a los ciudadanos elegidos para las corporaciones públicas se les notifica por aviso (num. 1 lit. d) art. 277) y a los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos (num. 1 lit. e) art. 277).

(...)

Ahora bien, tienen plena aplicación en estos casos el literal g) del numeral 1 del artículo 277, fundamento normativo del auto suplicado, en cuya literalidad dispone:

"g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente".

---

<sup>2</sup> Rad. 11001-03-28-000-2014-00069-00 Actor Yuri Cristina Buelvas Silva. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (Cita providencia).

*Pero también tiene plena aplicación el literal f) para efectos del conteo de todos los términos y plazos que se contienen en el artículo 277 ibidem, de conformidad con el siguiente texto:*

*"f) Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado **solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según sea el caso.**"*

*Así las cosas, tal como ya se mencionó, la notificación personal al Agente del Ministerio Público se efectuó el 18 de diciembre de 2014, por lo tanto el inicio del conteo de los veinte (20) días de que trata el literal g) del numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A., comenzó a correr tres (3) días después de tal notificación, esto es (atendiendo a la vacancia judicial) el 15 de enero de 2015, feneciendo así el término para **acreditar** la publicación de los avisos el 12 de febrero de 2015.*

*De acuerdo con lo expuesto la publicación de los avisos y su arribo al proceso debió ocurrir en el sub lite a más tardar el **12 de febrero de 2015.***

*Si bien es cierto, tal como fue señalado por esta Sección<sup>3</sup> la finalidad de la publicación de los avisos es que se logre la notificación a los demandados y que aquellos, con fundamento en dicha notificación contesten la demanda; por lo que se consideró necesario que en los casos de no ser allegados los avisos, se requiriera al demandante para que acreditara su publicación dentro del término, también es cierto que, tal exhorto tiene como fundamento únicamente sanear circunstancias excepcionalísimas por las cuales los avisos no se encuentren físicamente en el expediente una vez vencido el término para realizar la acreditación, no extenderlo indefinidamente sin razón o condición.*

(...)

*Según los términos de esta última norma, dicha consecuencia opera en forma objetiva, y su aplicación no está sujeta a que la parte demandada o el Ministerio Público así lo hayan solicitado. Aunque obran peticiones del apoderado del doctor Manuel Guillermo Mora Jaramillo (fls. 138-143) y Alvaro José Lyons Villalba, apoderado del Senado de la República (fls.145-147) al respecto.*

*Tampoco debe entenderse que si el demandante anexa las publicaciones antes de que el juez declare el abandono del proceso, la situación queda saneada, ni que el término para acreditar, realizar las publicaciones y agregarlas al proceso se extienden en virtud del requerimiento efectuado por el Magistrado Ponente, porque al ser un fenómeno que se presenta en forma objetiva, queda estructurado al vencimiento de los 20 días siguientes luego de la ejecutoria (3 días) de la notificación al Ministerio Público."<sup>4</sup>*

Con todo, debe aclararse que la posición jurisprudencial según la cual el término de 20 días para declarar terminado el proceso por abandono se cuenta una vez vencidos los 3 días previstos en el literal f) del referido artículo 277 del CPACA, ha sido abandonada por la Sección Quinta del Consejo de Estado desde el auto del 16 de marzo de 2017, expediente No. 2016-00400-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez, lo cual vino a ser confirmado en el auto del 6 de junio de 2019,

<sup>3</sup> Auto que resolvió recurso de súplica. 29 de enero de 2015. M.P. Alberto Yepes Barrerero. Exp. 2014-00107-00. (Cita providencia).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Providencia del 24 de febrero de 2015, Expediente No. 1100103280002014011400. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

expediente 11001-03-28-000-2019-00010-00, Consejera Ponente Rocío Araújo Oñate, por lo que actualmente no se tiene en cuenta.

Finalmente se ha establecido que, aunque la Sección Quinta del Consejo de Estado ha requerido a la parte obligada para que allegue los soportes de la publicación en los casos donde aquella no lo hubiere hecho dentro de término, tal requerimiento tiene como propósito exclusivo sanear circunstancias excepcionálísimas en las cuales *'...los avisos no se encuentren físicamente en el expediente una vez vencido el término para realizar la acreditación'*, sin que pueda entenderse que dicho requerimiento adicional favorezca o provoque la ampliación del término legal constitutivo de abandono.

### **CASO CONCRETO**

Tal y como se explicó en precedencia, el Ministerio Público fue notificado de la admisión de la demanda el día 18 de febrero de 2020 (fl. 187 del expediente), por lo que el término del que dispondría el demandante para allegar la constancia de publicación empezaría a correr desde el 19 de febrero siguiente, venciendo el 1 de julio de 2020, cual es el vigésimo día, si se incluye la suspensión de términos por virtud de la pandemia COVID-19.

No obstante, conviene hacer ciertas precisiones en el *sub lite*, atinentes al conteo de los términos para efectos de aplicar la sanción de terminación del proceso por abandono.

La lectura del expediente indica que, aunque la notificación del Ministerio Público ocurrió el día 18 de febrero de 2020, la elaboración del aviso por parte de la Secretaría de la Corporación finalmente tuvo lugar en una fecha posterior, el 26 de febrero de 2020. Dicho de otra forma, el aviso en mención se elaboró al tercer día de haber iniciado el conteo para que se allegaran las constancias de su publicación; lo que indica que durante esos tres días, el término preclusivo para allegar las constancias de la publicación continuó avanzando sin que la parte interesada tuviera la oportunidad de dar cumplimiento a esa carga.

Esta situación se presenta sin dudas por la falta de previsión del legislador, quien, en la búsqueda de instituir un trámite célere al proceso electoral, no contempla los escenarios donde la aplicación irreflexiva de las normas procesales que promulga puede comprometer los derechos al acceso a la administración de justicia y debido proceso de las partes. Eso es lo que ocurre en el presente caso, pues, al tenor literal de la norma, resultaría válido que una buena porción de los términos de publicación del aviso corra hacia su vencimiento, sin que la parte obligada tenga siquiera conocimiento de la obligación que le asiste de proceder con dicha publicación.

Se recuerda que en casos como el presente, donde la solicitud de nulidad versa sobre cargos unipersonales, la notificación personal del elegido demandando es el primer trámite que debe procurarse agotar, y si ya no es posible actuar en tal

sentido podrá procederse con su notificación por aviso; de suerte que, en este escenario, la parte demandante no sabrá si le asiste el deber de publicación sino hasta tanto tenga certeza de que fue imposible la realización de la notificación personal del elegido.

Por su parte, es completamente entendible que la Secretaría de la Corporación, atendiendo la naturaleza prevalente del proceso electoral, proceda con la mayor celeridad a notificar a las partes y al Ministerio Público del auto admisorio, una vez éste ha bajado del Despacho Sustanciador; por lo que en este escenario, el aviso de notificación al candidato elegido siempre será elaborado después de la notificación de las demás partes e intervinientes, una vez constatada la imposibilidad de efectuar a favor de aquel la notificación personal.

Esta situación implica que, endémicamente, el término de allegamiento de las constancias de publicación del aviso, en no pocas ocasiones empieza a correr antes de que el aviso mismo haya sido elaborado; problemática que tiene su génesis en un hecho plenamente determinable: el conteo de términos para cumplir tal obligación tiene como referencia una actuación no necesariamente coincidente con la elaboración del aviso, cual es la notificación del Ministerio Público.

Ante esta necesidad de corrección de los alcances de la ley procesal, el Consejo de Estado, reconociendo el problema aquí planteado, recomienda incurrir en una conducta que aunque ajena a la máxima de celeridad que se pregona del proceso electoral, permite garantizarle al obligado en toda su extensión la totalidad del término para allegar los referidos soportes de publicación. La solución propuesta es diferir la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público hasta la elaboración del aviso, cuando este proceda; lo que implica que no se podrá notificar al Ministerio Público sino hasta cuando exista certeza de que la notificación personal del candidato elegido no fue posible de realizar y debía procederse con el aviso.

Al respecto, la Máxima Corporación en lo Contencioso Administrativo ha efectuado las siguientes reflexiones:

*"En efecto, es de suma importancia que entre las autoridades encargadas de realizar la notificación personal o por aviso del demandado exista una actividad de coordinación y dialogo mutuo permanente, **de forma tal que la notificación personal al Ministerio Público solo se realice cuando exista certeza** bien de que: i) se notificó personalmente de forma exitosa al demandado en los términos del literal a) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA o ii) que el aviso del que tratan literales b) y c) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA está elaborado y disponible en las dependencias secretariales para ser recogido por la parte demandante"*<sup>5</sup>

De manera que en el caso *sub examine* y hasta tanto se asuma el criterio referenciado en procesos posteriores, para efectos de establecer la procedencia

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Providencia del 28 de enero de 2016, expediente No. 11001-03-28-000-2015-00020-00. C.P. Alberto Yepes Barreiro. (Pie de página No. 6)



de declarar terminado el proceso por abandono, los conteos respectivos se efectuarán a partir de la elaboración del aviso y no desde la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público. Sólo mediante este proceder se garantiza que en el *sub lite* el obligado cuenta con la totalidad de los veinte días otorgados por la norma para que allegue al proceso el soporte de las publicaciones exigidas.

Así las cosas, si el aviso fue elaborado el día 26 de febrero de 2020 y publicado en la página web de la Rama Judicial el día siguiente (fls. 192-193 del expediente), los veinte días hábiles para que se acredite la publicación a su costa, vencerían el 9 de julio siguiente, teniendo en cuenta la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura por virtud de la pandemia COVID-19.

La lectura del expediente, principalmente la certificación Secretarial visible a folio 71 de este cuaderno, indica que aún bajo este conteo que resulta más amplio que el inicialmente explicado e inclusive hasta la actualidad, el demandante no ha arrojado las constancias que le correspondía aportar; incumplimiento que impone la aplicación de la consecuencia consagrada en el literal *g*), numeral 1 del artículo 277 del CPACA, debiéndose declarar la terminación del proceso por abandono, por lo que se ordenará el archivo de las presentes diligencias. Se decidirá en tal sentido.

### III.- DECISIÓN

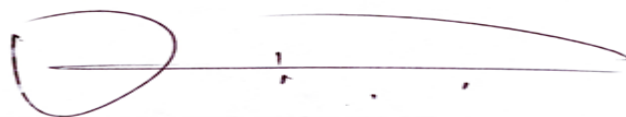
En virtud de lo anterior, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **DECLÁRASE TERMINADO** el presente proceso por abandono.

**SEGUNDO.- DEVUÉLVASE** los documentos que acompañan la demanda al accionante sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** lo actuado. Ejecutoriado el presente proveído, realícense las anotaciones correspondientes en los registros radicadores.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.

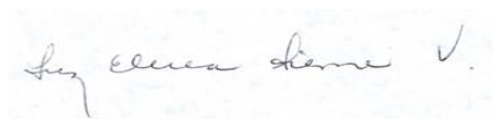
Los Magistrados,



**OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT**



**PATRICIA FEUILLET PALOMARES**



**LUZ ELENA SIERRA VALENCIA**